

ACUERDO Nro. 17 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Eleonora Claudia Méndez en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes en el Concurso n° 125 (Vocal/Vocala de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

La recurrente haciendo uso de los derechos conferidos en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de su examen de oposición y transcribe párrafos del dictamen del jurado evaluador.

En referencia a las normas del Reglamento Interno invoca el art. 39 y art. 43, alude fragmentos que considera esenciales.

Entiende que las pautas y aspectos valorados por el jurado en su dictamen fueron desarrollados en su totalidad. Cita partes de los reproches formulados por el jurado para agravarse del mismo: "ítem 3): '...No considera que se trata de un proceso de ejecución de la sentencia firme de la CSJN la cual ordenó la restitución del menor, omitiendo igualmente referirse a los precedentes de dicho tribunal superior sobre el caso concreto de autos, referidos en las consideraciones generales introductorias. Por tal motivo al revocar la sentencia de primera instancia y disponer que se debe escuchar al menor y que se deberá contar con apoyo terapéutico y profesional para luego fijar un plazo de revinculación del menor con el padre dilata indefinidamente el cumplimiento efectivo de la sentencia firme ordenado por el Tribunal Superior, con lo cual lo desvirtúa'.". Con

respecto a esta observación entiende que se trata de arbitrariedad manifiesta, ya que en los considerandos de su proyecto de sentencia tuvo presente en todo momento que se trataba de un proceso de ejecución de sentencia firme de la CSJN que ordenó la restitución del menor y entiende que de no haber sido así, la resolución a la que hubiese llegado habría sido distinta. Argumenta sus dichos mencionando pautas y principios que se encuentran considerados en su prueba de oposición. Subraya el principio que rige en materia de restitución internacional de menores referenciado al Convenio de La Haya de 1980 y cita doctrina para destacar que: "los tratados internacionales de marras no establecen un sistema automático de reintegro del niño, sino que prevén excepciones a las cuales el justiciable puede acudir para que la restitución no tenga lugar en el caso. Así las cosas, impulsada la acción judicial (donde se denuncia el traslado o la retención ilegal y se pide a la justicia que


Dra. MARÍA SOFÍA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

se ordene la vuelta del niño al país de origen) se desarrollará un proceso contencioso que será autónomo”. Considera que de ello surgiría conforme lo señalado la CSJN que el proceso debe ser de carácter autónomo y sumario tratándose de implementar soluciones de urgencia con miras a evitar la consolidación jurídica de situaciones irregulares.

La impugnante entiende que entre las excepciones que articule el padre emplazado (grave riesgo de un peligro físico o psíquico de la restitución y la oposición del niño al retorno), “se han de aplicar como tales, ya que es inadmisibile que se le dé prioridad a la jurisdicción elegida por el sustractor, *las excepciones deben ser examinadas rigurosamente para que los convenios no se conviertan en ‘papel mojado’* ”.

Menciona que también se debe valorar el material fáctico con especial rigurosidad, “*y que se rechazará lo peticionado por la actora cuando haya una prueba contundente y que revista competencia*”. Continúa su presentación diciendo que, según Pérez Vera, los convenios rechazan unánimemente los traslados ilícitos de niños y convencidos de que el mejor método para combatirlos consiste en no reconocerles consecuencias jurídicas.

Menciona que para que el método funcione, los Estados firmantes de las distintas convenciones deben saber que pertenecen a un comunidad jurídica, y por ello resalta que “*en el seno de la cual las autoridades de cada Estado reconocen que la jurisdicción perteneciente a la residencia habitual del niño es (en principio) la que está mejor situada para decidir, con justicia, sobre las cuestiones de fondo, como ser el cuidado personal de los hijos, determinar cuál es progenitor más idóneo, etcétera*”.

La impugnante se cuestiona si en el caso prevalece uno sobre otro cuando se trata de garantizar el interés superior del niño respondiendo con cita de doctrina que la guía fundamental que preside ambas convenciones de restitución es el interés superior del niño.

Resalta la complementariedad entre la Convención Sobre los Derechos del Niño y los Convenios de La Haya de 1980, e Interamericano de 1989; e invoca y refiere al art. 9.1. y 11 de la CDN y destaca en razón de ello la CSJN precisó que el interés superior del niño orienta y condiciona las decisiones de todas las instancias referidas al juzgamiento de los casos.

Indica que sin desconocer la sentencia firme de la CSJN que ordenaba la restitución del menor, tuvo principal consideración en su interés superior y que en el caso concreto se tradujo en la necesidad de escucharlo, conocer su opinión por cuanto la decisión judicial lo alcanzaba como principal protagonista de su historia y que ello era importante también para que el retorno sea lo menos traumático posible.

Cita nuevamente doctrina para señalar que Corte Suprema de Justicia acertó al resaltar que los jueces deben dar fundamentos buenos acerca de lo que resolverán para la situación del menor, ya que siempre deben tener presente el interés superior del niño, y para el cumplimiento de esta finalidad deben dar intervención a especialistas quienes deben informar al jurado sobre su actividad y concluye que “el deber tutelar del Poder Judicial no puede desarrollarse sin la concurrencia de personas calificadas en las disciplinas de la

salud, como tampoco sin la investigación de los datos de la realidad que, para su comprensión, requieren de dichos auxiliares”.

Manifiesta que la necesidad de que estudios periciales serios avalen las decisiones judiciales “se desprende también de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; reglas a las que adhirió nuestra Corte Suprema según la Acordada N° 5 de 2009”, la condición de vulnerabilidad también podemos apreciarla en la necesidad de la participación de equipos multidisciplinarios de profesionales, menciona que “A esta altura de nuestro estudio, creemos importante considerar una de las principales dificultades que suelen acontecer en estas causas. Son hipótesis en que el padre sustractor se resiste a regresar al Estado requirente, sobre todo si el niño en cuestión tiene una relación muy estrecha con él”.

Destaca la impugnante que por más arbitraria que sea la decisión del padre o madre de no regresar con su hijo, no existirá otra alternativa, al menos, que demorar ese retorno (aunque se ordene formalmente la restitución) a la espera de hallar una solución aceptable, la que tendría que encontrarse con las autoridades competentes actuando con mucha celeridad.

Cita el caso “R., M. A. c. F., M. B. s/reintegro de hijo”, del 22/12/15 a que refiere el Jurado, citando nuevamente al Dr. Mauricio Mizrahi para concluir que la Jueza, en lo referido al retorno del menor, no realizó de modo efectivo, seguro y sin peligro la “supervización respectiva”.

Indica también que la CSJN en su jurisprudencia se desentiende de verificar el retorno seguro del niño. Que pese a la orden de la Corte el menor no regresó al país de origen, por ello intervino nuevamente el tribunal superior emitiendo una nueva sentencia, que cita la recurrente en su escrito: “*En esta segunda actuación, se analiza ahora la causa desde un enfoque que contempla el interés superior del niño de modo concreto (como lo precisa sus considerandos); para lo cual se deciden medidas específicas y puntuales para que, recién una vez cumplidas, se pueda materializar el retorno seguro y sin peligro del niño (ver CS, ‘R., M. A. c. F., M. B. s/reintegro de hijo’, del 22/12/15, CSJ 4198/2015/CSI, PVA)*”.

Señala finalmente que de “ningún modo, la sentencia dictada en la prueba de oposición por mi parte, implicó desvirtuar la sentencia firme de la CSJN, dado que en ninguna parte de la resolutive del caso se deja entrever que iba a verificarse una dilación indefinida; al contrario, a los fines de la revinculación indispensable para cumplir la sentencia de la Corte, dispuse que de inmediato se inicie un proceso de comunicación entre el padre y su hijo, cuyo plazo estaría determinado luego de escuchar al niño M, ello en cumplimiento de la CDN, y la necesidad de priorizar en concreto su interés superior”.

II.-


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante Méndez plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

No surge de manera expresa del recurso formulado que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor, como lo explicaremos a continuación.

Sin bien la aspirante reafirma la arbitrariedad de la calificación asignada por el jurado evaluador a su examen de oposición, no ha logrado aportar los fundamentos y argumentos válidos para concluir en tal afirmación, por tanto no deja de ser un mero asentimiento de su parte.

Un acto arbitrario es una acción o proceder en todo o en parte contradictorio a justicia, la razón o las leyes, dictada o impulsada por voluntad caprichosa.

En este sentido, el concepto comprende aquellos supuestos de actos irrazonables, desproporcionados con lo legítimo, desajustados a un ideal de justicia determinado, contradictorios con orden determinado, absurdos. Va de suyo que no estamos en presencia de estas consideraciones en el caso *sub examine*.

El jurista Juan Carlos Casaggne se ha referido al concepto de arbitrariedad en el plano del derecho administrativo definiéndolo como aquellos actos contrarios a la razón, producto de la mera voluntad o capricho del funcionario.

Se advierte que la apreciación de la recurrente resulta subjetiva en contraposición de las consideraciones estrictamente objetivas que desliza el jurado en su dictamen y contestación de la vista a la impugnación. Su recurso solo denota discrepancias en los criterios, lineamientos y parámetros utilizados por el jurado en la devolución efectuada en su dictamen.

Corresponde también sostener los fundamentos esgrimidos por el tribunal evaluador en la contestación de la vista del recurso impugnatorio de la concursante de fecha 30 de noviembre de 2016:

"San Miguel de Tucumán, 30 de noviembre de 2016. Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán. Dr. Daniel Oscar Posse S/D Ref.: Concurso N° 125 – Impugnación Dra. Eleonora Claudia Méndez. Por intermedio de la presente los que suscriben, Dr. Francisco A. M. Ferrer, Dra. Natalia Fernanda Spedaletti y Dra. Marta DEL Rosario Mattera, tienen el agrado de dirigirse al Sr. Presidente en su carácter de jurados intervinientes en el Concurso N° 125 convocado para la cobertura de un cargo vacante de Vocal/a de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción, luego de analizar los aspectos cuestionados del dictamen emitido con relación a la calificación asignada al examen de la Dra. Eleonora Claudia Méndez, arriban a las siguientes conclusiones: I.- Este jurado, tal como se consignara en el Acta pertinente, y de conformidad con lo establecido por el Instructivo para jurados en el apartado 11, precisó los ítems considerados y el puntaje asignado a cada caso (27,50) y a cada ítem, del siguiente modo: 1) Estructura formal de la sentencia y redacción técnica: 5 puntos 2) Desarrollo de plataforma fáctica: 3.25 puntos 3) Fundamentación jurídica de fondo internacional y nacional citada y de forma (cód. de procedimiento local): 9 puntos 4) Jurisprudencia y doctrina citada: 3.25 puntos 5) Parte Resolutiva del caso: 7 puntos A fin de facilitar la comprensión de las observaciones efectuadas respecto de cada uno de los casos que resultaran sorteados, se elaboraron sendas explicaciones sobre las cuestiones de fondo que se consignaran bajo el título de 'Consideraciones Generales', sin perjuicio de las observaciones puntuales que se efectuaron en relación con cada caso y cada postulante, a fin de explicitar los fundamentos de las notas asignadas. II.- La concursante N° 9, ahora identificada, cuestiona las observaciones del Jurado en cuanto al caso planteado, (N° 1) explicando, con cita de Mizrahi, que los tratados internacionales no establecen un sistema automático de reintegro del niño, sino que prevén excepciones a las

Mmmmm
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

cuales el justiciable puede acudir para que la restitución no tenga lugar, desarrollándose un proceso contencioso autónomo respecto a las cuestiones de fondo que tramitarán con relación a esa familia por ante los tribunales de la residencia habitual del niño en el Estado requirente. Indica correctamente los alcances de dicho procedimiento, y reconoce y remarca (texto en negrita) que se trata de implementar soluciones de urgencia con miras a evitar la consolidación jurídica de situaciones irregulares. Continúa detallando cuáles son las excepciones admisibles que puede articular el progenitor emplazado y el criterio de aplicación estricta. Alude al trabajo de Pérez Vera (Informe explicativo) y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a la relevancia de la consideración del interés superior del niño. Concretamente, al referirse al modo en que elaboró la solución del caso en su examen de oposición, indica que 'sin desconocer la sentencia firme de la CSJN que ordenó la restitución del menor, tuvo especial consideración de su interés superior, que en el caso concreto, se tradujo en la necesidad de escucharlo, de saber su opinión, por cuanto la decisión judicial lo alcanzaba a él como protagonista principal de su historia biográfica, como así también en la necesidad de contar con los apoyos interdisciplinarios necesarios para que la restitución de ese niño sea lo menos traumático para el mismo'. A continuación efectúa la transcripción de extensos párrafos de la opinión de Mizrahi ('Traslados ilegales de niños', LA LEY 02/07/2016, 1) en relación con las sentencias de primera instancia y de la Corte recaídas en el precedente citado por este Jurado. Finalmente, luego de la referida transcripción, señala que comparte los argumentos referidos y reitera que de ningún modo la sentencia que proyectara en el examen no implicó desvirtuar la sentencia firme de la CSJN, 'dado que en ninguna parte de la resolutive del caso se deja entrever que iba a verificarse una dilación indefinida; al contrario, a los fines de la revinculación indispensable para cumplir con la sentencia de la Corte, dispuse que de inmediato se inicie un proceso de comunicación entre padre e hijo, cuyo plazo estaría determinado luego de escuchar al niño M., ello en cumplimiento de la CDN, y la necesidad de priorizar en concreto su interés superior'. Efectúa asimismo una referencia a las excepciones que puede deducir el demandado, el criterio estricto de su interpretación -con cita de Pérez Vera- todo lo cual, si bien es correcto, no resulta en absoluto aplicable al caso planteado, por cuanto la etapa de plantear las excepciones ya se encontraba superada en instancias anteriores y zanjada definitivamente por la sentencia de la Corte que argumenta no desconocer. Sólo cabía ya resolver lo atinente a la ejecución de esa decisión firme. No se advierten los motivos por los que la concursante asumió que el niño no había sido escuchado a lo largo del proceso, afirmando en la sentencia misma que '... de haber tenido debidamente en cuenta las opiniones del niño, distinta podría haber sido la solución dada al presente caso...', para posteriormente concluir que 'El plazo que dure esa revinculación será el que surja luego de haber escuchado al niño M. y el progreso que tenga aquella, para lo cual las partes deberán contar con el apoyo terapéutico y profesional necesario a tal fin, para que la misma sea efectiva y concreta'. De modo pues que efectivamente la concreción de la

restitución quedaría supeditada a la opinión del niño, y a la efectiva participación de las partes con apoyo terapéutico y profesional en un plazo de revinculación indeterminado, y obviamente dificultado por el hecho mismo de estar radicado el progenitor en un país extranjero y la manifiesta reticencia de la madre. La solución podría haber sido aceptable en el marco de un proceso local, de ningún modo en el cumplimiento de una restitución internacional que se ha extendido por años –cuando el plazo convencional es de seis semanas, art. 11 CH-, que compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino, y en la que ya existe sentencia firme del Máximo Tribunal nacional. Las demoras en estos procesos violentan la garantía de acceso a la justicia considerada como una tutela efectiva en sentido amplio. ‘Además, por sobre todo, ello repercute negativamente en el interés superior del niño en cada caso. Es decir, en el esquema convencional la contextualización de este interés responde a la duración estimada para estos procesos; por el contrario, en los supuestos caracterizados por importantes dilaciones el interés superior del niño se afecta y sus derechos humanos son violentados durante todo el plazo desde su desplazamiento o retención ilícita y hasta el momento de la efectiva ejecución, potenciando la incertidumbre y falta de estabilidad de estos cuadros. Por ello estas situaciones podrían generar la responsabilidad internacional del Estado, sin perjuicio de cómo sean resueltas’ (Rubaja, Nieve, ‘Restitución internacional de niños. Principales desafíos pendientes a nivel nacional’, LA LEY 2016-D, 602; DFyP 2016 (octubre), 3). Por tal motivo, no es erróneo proponer asistencia psicológica para el niño, no para la revinculación –como si éste fuera el tema central a resolver- sino para prepararlo para su restitución, debiendo disponerse de mecanismos rápidos y efectivos para ejecutar la orden, incluida una serie de medidas coercitivas efectivas, evitando o limitando las condiciones o requisitos adicionales (Ver de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores – Cuarta parte – Ejecución, punto 1. Medidas disponibles en el Estado requerido, su contenido y condiciones de aplicación). También existe una previsión específica en materia de escucha del menor (Guía, punto 6. El niño ‘6.1 Cuando corresponda, teniendo en cuenta la edad y madurez del niño sustraído, se deberá indagar en sobre los deseos y sentimientos del niño desde los comienzos del proceso de restitución y, cuando se ordene la restitución, éstos deberán tomarse debidamente en cuenta al momento de considerar la mejor manera de aplicar la restitución. 6.2 De conformidad con su edad y madurez, el niño deberá, en lo posible, ser informado sobre el proceso de ejecución en su totalidad y sobre lo que sucederá una vez que sea restituido al Estado de residencia habitual’). Dicho en otros términos, no será el niño el que decida, y mucho menos aún en la etapa de ejecución, aunque sí debe ser preservado en la medida de lo posible. La revinculación previa no se encuentra entre las cuestiones tratadas en la Guía, ya que evidentemente no sería necesaria si los plazos convencionales se hubieran cumplido, a lo sumo con una dilación razonable. El Jurado no cuestionó la necesidad de un período de contacto previo, sino que ambas cuestiones


Dra. MARIA SOFIA NAGUE
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

quedaran indefinidas en el tiempo. Si bien se refiere a un proceso de revinculación que 'debe indicarse de inmediato' al no fijar plazo ni sanciones para el caso de incumplimiento u obstaculización, la restitución en sí queda diferida sine die. En un nuevo precedente de la Corte Suprema, dictado con posterioridad a la elaboración del dictamen del Jurado, se ratificaron los criterios sostenidos hasta la fecha. Se trataba también de un caso en que había una orden de arresto contra la madre y se había verificado un período de seis años sin contacto de las niñas con su padre. En tanto que el nuevo integrante, Dr. Rosenkratz, limitó el aspecto relativo a la ejecución a disponer que 'el juez encargado del proceso deberá extremar las medidas a su alcance a fin de procurar que el retorno se cumpla sin dilaciones, como también para buscar una rápida solución a los obstáculos que pudieran impedir la ejecución de la sentencia', la mayoría del Tribunal estableció las siguientes pautas: 1.- Ratificó la doctrina que sostiene que la decisión de restituir no implica que los menores deberán retornar para convivir con su otro progenitor, pues el proceso de restitución no tiene por objeto dilucidar la aptitud de los padres para ejercer la guarda de los hijos, cuestión que deberá ser discutida ante el órgano competente del lugar de residencia habitual con anterioridad al traslado (conf. Fallos: 328:4511; 333:2396; 335:1559 y 336:638). 2.- En atención a la importancia que el factor tiempo reviste en la perdurabilidad y el mantenimiento de las relaciones familiares 'no puede prescindirse en el caso la falta de contacto de las niñas con su progenitor en los últimos 6 años', y a la existencia de obstáculos 'que eventualmente deberán ser seriamente atendidos por las autoridades competentes para permitir el cumplimiento de la restitución aquí ordenada' (sentencia extranjera de guarda a favor del padre y orden de arresto contra la madre) estimó pertinente ordenar el cumplimiento de una serie de medidas tendientes a garantizar y lograr el retorno seguro de las menores junto a su madre. 3.- Reiteró el rol primordial que cumplen las Autoridades Centrales de los Estados requirente y requerido (Consid. 18) 4.- Precisó 'la importancia que las comunicaciones judiciales directas y la intervención de los jueces del enlace adquieren en la etapa de ejecución de la orden de retorno, en tanto permiten la coordinación de todos los magistrados llamados a intervenir en el asunto para la adopción de medidas urgentes y/o provisionales de protección, y la provisión de información acerca de cuestiones de custodia o visita, o de posibles medidas destinadas a abordar acusaciones de violencia doméstica o abuso (conf. documento sobre Comunicaciones judiciales directas, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya, www.hcch.net/es/publicationsandstudies/details4/?pid=6024&dtid=3)' (Consid. 19) 5.- Exhortó al juez de grado 'a adoptar y a cumplir, de manera urgente y dentro de los próximos 3 meses, las medidas que se detallan —sin perjuicio de otras que estime pertinentes—: i) Tome contacto con la Autoridad Central del Estado Argentino — Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto—, para que: - preste la colaboración y el asesoramiento técnico, económico y legal que las actuales circunstancias requieran; - gestione con las autoridades centrales del país requirente o los organismos de protección de la niñez pertinentes los trámites o medidas

necesarias —incluso provisionales— para garantizar a las menores, y a su madre, un retorno seguro. II. Requiera la colaboración de la jueza de enlace integrante de la Red Internacional de Jueces de La Haya, en forma directa o por intermedio de la citada Autoridad Central, para que intervenga en el caso a fin de facilitar las comunicaciones directas entre los jueces de los estados involucrados. De manera específica para hacer saber al juez del país requirente la existencia de la causa penal y el estado actual en que se encuentra y para cooperar en la búsqueda y obtención en ambas jurisdicciones de: medidas que permitan la restitución ordenada por esta Corte Suprema; decisiones que faciliten el ingreso y permanencia de la madre en los EE.UU. hasta tanto se resuelvan las cuestiones de fondo, y un acuerdo que establezca un proceso de comunicación entre el padre y las hijas con participación de un equipo interdisciplinario que permita revincularlos. III. Con la asistencia de profesionales del área psicológica y la presencia de los defensores oficiales intervinientes, oiga a las niñas y les informe acerca del proceso de ejecución de sentencia y sobre los pasos a seguir en el cumplimiento de la orden de restitución (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Asimismo, resulta necesario encomendar al magistrado que, por tratarse las medidas aquí dispuestas de diligencias urgentes cuya demora podría tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes, evalúe, con el rigor que exige el asunto, que los requerimientos que se le formulen guarden correspondencia con la celeridad que caracteriza la naturaleza del proceso de modo de evitar que tiendan a postergar o entorpecer sin causa los trámites encaminados al cumplimiento de la sentencia de restitución de las niñas”. (Consid. 20) Asimismo, el Máximo Tribunal agregó una consideración general en cuanto a que ‘la concreción de un retorno seguro no depende única y exclusivamente de las gestiones que, dentro del ámbito de su actuación y de las posibilidades que ofrece el asunto, puedan desplegar las autoridades competentes’, haciendo hincapié en que ‘la colaboración de los progenitores resulta de suma importancia para alcanzar el objetivo final, el que no cabe admitir que pueda verse frustrado o demorado por la conducta adoptada por aquellos en desmedro del interés en cuya defensa, en definitiva, procuran la intervención de los órganos pertinentes’ (Consid. 21). ‘En ese lineamiento, corresponde instar al progenitor requirente a que, por escrito y ante los tribunales de ambos países, adquiera el compromiso irrevocable de que colaborará con todas las diligencias que sean necesarias para permitir un retorno seguro de sus hijas junto con la madre y se hará cargo del costo del traslado de las niñas y de su progenitora y de la manutención y asistencia profesional de las infantes y, en su caso, de corresponder y de manera provisoria, de la madre’ (Consid. 22). Adviértase que en este caso la Corte no dispuso revinculación previa alguna, sino que optó por imponer al padre estas obligaciones (C.S.J.N., 25/10/2016, ‘Q., A. c. C., M. V. y otro s/ reintegro de hijo’, La Ley Online AR/JUR/70653/2016). III.- Debe destacarse, además, el error de considerar que el centro de vida del niño era la República Argentina, con invocación de la ley 26.061 (Considerando 5), que precisamente limita el concepto al lugar ‘donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en


Dra. MARIA SOFIA NACCI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

condiciones legítimas la mayor parte de su existencia', lo cual excluye la posibilidad de que se tratara de una retención ilícita o sustracción en los términos del Convenio de La Haya, tal como interpreta la Corte Suprema. La ley 26.061 [de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes] cualifica el concepto 'centro de vida' por remisión a la legalidad de la residencia. Y esa idea se ahonda en el art. 3° del Decreto reglamentario 415/2006, que reza: [e]l 'concepto centro de vida' a que refiere el inciso f) del artículo 3° se interpretará de manera armónica con la definición de 'residencia habitual' de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina en materia de sustracción y restitución internacional de personas menores de edad' (Fallos: 334:1445). Este aspecto y otros a los que se refiriera el dictamen de este Jurado al remitir a las Consideraciones Generales no son ahora materia de cuestionamiento, pero conforman la totalidad de los elementos de juicio tenidos en miras al momento de calificar el examen, en paridad de condiciones para todos los concursantes. Por las razones expuestas, se ratifica de común acuerdo la calificación asignada a la postulante, no admitiendo la tacha de arbitrariedad que se adjudica al dictamen oportunamente emitido. Sin otro particular, saludamos al señor Presidente con nuestra más elevada consideración. Firmado: MARTA DEL ROSARIO MATTERA, NATALIA FERNANDA SPEDALETI, FRANCISCO A.M. FERRER"

Este Consejo comparte los términos vertidos por jurado evaluador transcriptos *supra*.

Las consideraciones vertidas por la postulante en su recurso (como adelantamos) no son sino subjetividades y discrepancias respecto de la tarea llevada adelante por los Sres. Jurados.

Cabe destacar que tanto los aciertos como las falencias cometidas por la reclamante en su proyecto de sentencia, y que fueron señaladas por el tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado la calificó, tal como quedó evidenciado en el dictamen y posterior contestación de la vista al recurso de impugnación.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad de la postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que ésta elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

Finalmente debe destacarse la solvencia de la tarea evaluativa del jurado que ha explicitado con detalle en sus intervenciones la justeza de la calificación asignada, criterio que este Consejo comparte y hace suyo.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

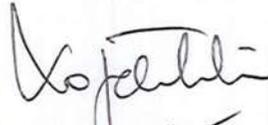
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación efectuada por la concursante Abog. Eleonora Claudia Méndez a la calificación de su examen de oposición en el Concurso n° 125 (Vocal/Vocala de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

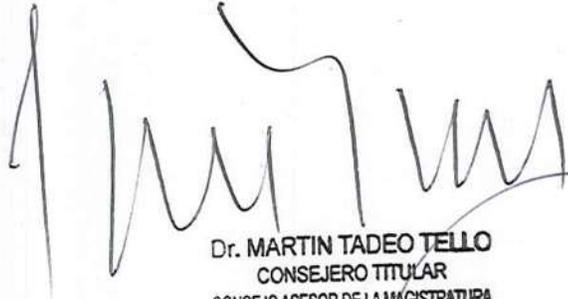

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

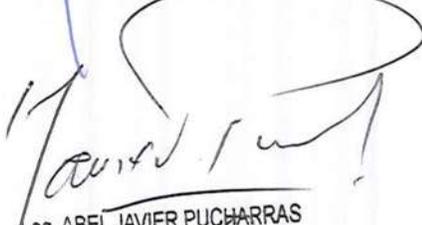

Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

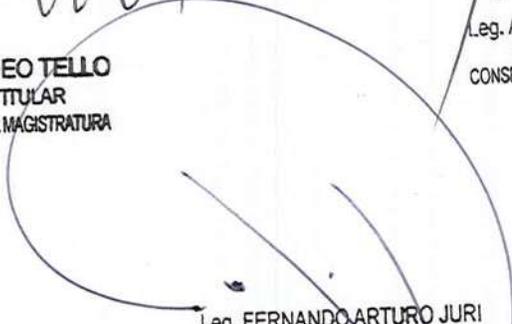

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. ROLANDO ARTURO GRANERC
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RAUL RUBEN FERMOESE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, de fe

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

0

0